

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Decretos y demás disposiciones, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Para todo lo relativo a esta publicación, dirijase la correspondencia al Director.

DESTERRADOS NUMERO 14.--GUANAJUATO.

Registrado nuevamente como artículo de segunda clase, con fecha 1º de marzo de 1924.

Año X.—Tomo XVIII.

Guanajuato, domingo 9 de noviembre de 1924

Número 38.

SUMARIO.

Folios

GOBIERNO GENERAL.

Circular número 309, fijando las cuotas que deberán regir durante el día 23 de octubre de 1924, para el cobro de impuestos a la plata.....

397

Circular núm. 313, fijando las cuotas que deberán regir durante el mes de noviembre de 1924, para el cobro del impuesto de producción sobre minerales y metales.....

397

Decreto modificando el artículo 451 de la Ordenanza General de Aduanas vigente, relativo a la importación de vehículos.....

398

Decreto derogando el artículo 30 del Reglamento de Impuestos a la Minería de 19 de julio de 1919, relativo a la participación de las Oficinas Recaudadoras.....

399

Declaración de que el arroyo denominado "Yerbabuena" en la Congregación de la Estancia, Distrito de La Luz, Estado de Guanajuato, es de propiedad privada.....

399

Solicitud de concesión del Sr. A. J. A. Kean, ante la Secretaría de Agricultura y Fomento para utilizar las aguas del Río Lerma, y aprovecharlas en el desarrollo de energía eléctrica destinada a la venta.....

400

GOBIERNO DEL ESTADO.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 73, del H. Congreso del Estado, que faculta al Ejecutivo del mismo para que indulte, comute y reduzca penas a los reos, en conmemoración del Primer Centenario de la Promulgación de la República.....

400

Decreto número 83, del H. Congreso del Estado, por el que se reforman los artículos 53, fracción VII, 56, fracción XX y 76 de la Constitución Política del Estado.....

401

LEY SOBRE FUNCIONAMIENTO DE AGRUPACIONES POLITICAS, decretada por la H. XXX Legislatura Constitucional del Estado, el 5 del actual. (Folleto.)

Decreto número 87, del H. Congreso del Estado, relativo a la Ley Electoral para la Renovación de Ayuntamientos. (Folleto.)

DE LOS DISTRITOS DEL ESTADO.

Lista de las personas que desempeñarán el cargo de Jurados en el año de 1925.....

401

SECCION JUDICIAL

Edictos y Avisos.....

402

GOBIERNO GENERAL.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento Consultivo.—Sección Segunda.—Clas. 31021-1.

CIRCULAR NUM. 309.

De acuerdo con los artículos 6º y 9º de la Ley de Impuestos a la Minería, la Tarifa para el cobro de impuestos a la plata, el día 23 del actual, será la siguiente:

Valor del kilo de plata.....\$ 46.00 O. N.

Forma de presentación. Cuota por kgmo.

En minerales naturales.... 7.5 % \$ 3.48

En concentrados..... 7.0 „ „ 3.25

Ligada..... 6.25 „ „ 2.90

Afinada..... 6.0 „ „ 2.78

México, octubre 24 de 1924.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, O. Dubois.—Rúbrica.

Al C.....

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento Consultivo.—Sección Segunda.—3121-141.

CIRCULAR NUM. 313

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 9o. de la Ley de Impuestos a la Minería, de 4 de marzo del corriente año, esta Secretaría ha tenido a bien expedir la siguiente Circular, que fija los valores oficiales y las cuotas para el cobro del impuesto de producción sobre minerales, metales y metaloides, que deberán regir durante el mes de noviembre próximo.

Producto y forma de presentación	Valor oficial por kilogramo	%	Cuota por kilogramo
Antimonio:			
En minerales naturales, concentrados y demás productos no metálicos.	\$0.62	1.0	c. 0.620
En barras impuras.....	„	0.9	0.558
En barras puras.....	„	0.8	0.496

los enjuiciados fuese menor de un año de prisión."

ARTICULO QUINTO:—"Se exceptúan las penas de inhabilitación para el ejercicio de profesiones, derechos civiles y políticos y para desempeñar determinado cargo o empleo, las cuales con arreglo a las disposiciones de las leyes vigentes, sólo se extinguen por la amnistía o por la rehabilitación."

ARTICULO SEXTO:—"De acuerdo con el artículo 607 del Código de Procedimientos en materia criminal, no podrá ser indultado el que reincidió, si antes hubiere gozado ya de la gracia de indulto."

ARTICULO SEPTIMO:—"Las reducciones concedidas por la presente Ley, son sin perjuicio del indulto y de la libertad preparatoria, que soliciten los reos de acuerdo con las leyes vigentes."

ARTICULO OCTAVO:—"Las personas que cometan un delito después de la promulgación de esta ley, no gozarán de los derechos que ella otorga para librarse de la pena correspondiente."

ARTICULO NOVENO:—"El indulto de que trata esta ley será concedido sin perjuicio de la responsabilidad civil."

ARTICULO DECIMO:—"Para los efectos de la presente ley, se entienden reformados por esta sola vez, los artículos relativos del Código Penal y del de Procedimientos en la materia."

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Interino Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique y circule para el debido cumplimiento.—Dado en Guahajuato, los 28 días del mes de octubre de 1924.—*R. Covarrubias, D. P.—E. Romero C., D. S.—J. J. Yáñez Maya, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes, en Guanajuato, al primer día del mes de noviembre de mil novecientos veinticuatro.—*Sierra.*—El Oficial Mayor Enc. del Despacho, *N. Guerrero.*

Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo.—Estado de Guanajuato.—Secretaría General.—Primer Departamento.—Gobernación y Sierra.

El **CIUDADANO ARTURO SIERRA**, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido firmarme el siguiente

"DECRETO NUMERO 83

La H. XXX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO PRIMERO:—"Se deroga la fracción VIII del artículo 48 de la Constitución Política del Estado."

ARTICULO SEGUNDO:—"Se reforman en los siguientes términos los artículos 53, fracción VII, 56, fracción XX, y 76 de la propia Constitución:

Artículo 53.—Son obligaciones de la Diputación Permanente:

VII.—Conceder licencias, con goce de sueldo o sin él, al Gobernador del Estado, a los Diputados, a los Magistrados y a los empleados dependientes de la Legislatura.

Artículo 56.—Son atribuciones del Gobernador del Estado:

XX.—Expedir, con aprobación de la Legislatura, las bases generales para la reglamentación en el Ramo de Policía, a las cuales deberán sujetarse los Cuerpos Municipales en la formación de sus respectivos reglamentos; en la inteligencia de que el Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares en donde residiere habitual o transitoriamente.

Artículo 76.—Los Presidentes Municipales y Regidores durarán en sus funciones dos años. Los Presidentes Municipales no podrán ser reelectos en el período inmediato siguiente."

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional Interino del Estado y dispondrá que se imprima, publique por bando solemne y circule para su debido cumplimiento.—Dado en Guanajuato, a los 31 días del mes de octubre de 1924.—*R. Covarrubias, D. P.—E. Romero C., D. S.—J. J. Yáñez Maya, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes, en Guanajuato, el primer día del mes de noviembre de mil novecientos veinticuatro.—*Sierra.*—El Oficial Mayor Encargado del Despacho, *N. Guerrero.*

DE LOS DISTRITOS

LISTA DE JURADOS PARA EL AÑO DE 1925.

Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia Municipal.—Apaseo, Gto.

LISTA de los CC. que pueden desempeñar el cargo de Jurados en el Distrito de Apaseo, Estado de Guanajuato.

(CONTINÚA)

S.

1061 Santiago Manuel de, Apaseo

1062 Santiago Primo de, Apaseo